CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Bogotá D.C., 3 de octubre del 2025

CIRCULAR EXTERNA 2025RS167456

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN, DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.

ASUNTO: INSTRUCCIONES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN EL MARCO DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002 Y EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1075 DE 2015 – ADICIÓN CIRCULAR EXTERNA No. 2022RS117389 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022.

En la Sala Plena de Comisionados del 2 de octubre de 2025, se adoptó la presente Circular Instructiva, mediante la cual se adiciona y complementa la Circular Externa No. 2022RS117389 del 28 de octubre de 2022 y se establecen lineamientos para la atención de las solicitudes de traslado por razones de seguridad de docentes y directivos docentes, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, así como en el Decreto Ley1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015 del sector educación.

A través de la presente Circular se instruye tanto a los docentes y directivos docentes, como a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, sobre la finalidad del traslado por razones de violencia o seguridad. De igual manera, se definen de forma precisa los presupuestos para su procedencia, las condiciones que deben acreditarse en la solicitud, y se establece que, en aquellos casos en los que las circunstancias alegadas carezcan de fundamento o no configuren un riesgo actual, real y concreto, no será procedente autorizar el traslado por razones de seguridad.

1. Marco jurídico y competencia

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-175 de 2006, declaró la exequibilidad de la expresión “el que regula el personal docente”, contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004. Dicho artículo establece que las disposiciones previstas en esa ley se aplicarán de manera supletoria en los casos en que existan vacíos normativos respecto de los servidores públicos pertenecientes a carreras especiales. En consecuencia, la Corte precisó que corresponde a la CNSC la competencia constitucional para administrar y vigilar la carrera

docente, en tanto se trata de un sistema especial de carrera de origen legal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, la CNSC, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en relación con la administración de los sistemas de carrera, también tiene a su cargo la función de conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004. Esta competencia se ejerce de manera armónica con las funciones asignadas en el marco del sistema especial de carrera docente, lo que permite a la CNSC garantizar, de manera integral, la permanencia y movilidad de los servidores públicos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, incluyendo los docentes que solicitan traslado por razones de seguridad.

De otro lado, el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece que el traslado de los docentes y directivos docentes procede, entre otras causales, por razones de seguridad debidamente comprobadas.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1782 de 2013 compilado en el Decreto 1075 de 2015, por el cual se reglamenta de manera específica el procedimiento para el traslado de los docentes y directivos docentes por razones de seguridad. Esta norma desarrolla el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 y establece los criterios, condiciones y etapas para la solicitud, valoración y eventual reubicación del docente o directivo docente que se encuentre en situación de riesgo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 modificado por el Decreto 490 de 2016, señala lo siguiente:

> **Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas.** Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:
> (…)
> 2.Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definitivos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto (…)

En este orden de ideas, corresponde a la CNSC tramitar las solicitudes de traslado por razones de seguridad presentadas por docentes y directivos docentes cuando estas impliquen la reubicación en una entidad territorial certificada en educación diferente a aquella en la que se encuentra actualmente vinculado el solicitante. Esta competencia se ejerce en el marco de la coordinación interinstitucional con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación de origen y de destino, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales del docente y la continuidad del servicio educativo.

2. Finalidad protectora y excepcional del traslado por razones de violencia o seguridad

De este modo, si bien es imperativo adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la vida, la integridad personal y la seguridad de los docentes y directivos docentes que manifiesten encontrarse en situaciones de amenaza o desplazamiento, también lo es que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la verificación del riesgo no puede asumirse como una mera formalidad administrativa. Por el contrario, dicha verificación constituye un elemento

esencial del debido proceso y de la toma de decisiones ajustadas a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo cual exige constatar, mediante medios probatorios idóneos y suficientes, la existencia de un riesgo actual, real, grave e inminente que amerite la adopción de medidas urgentes.

En este sentido, se hace necesaria la implementación de una Circular Instructiva que emita lineamientos tanto para los docentes y directivos docentes solicitantes, como a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, respecto de la finalidad protectora y excepcional del traslado por razones de violencia o seguridad.

Esta Circular define, de manera clara y objetiva, los presupuestos jurídicos y fácticos para la procedencia de la medida de traslado por amenaza o por desplazamiento, las pruebas y condiciones que deben acreditarse para la procedencia de la solicitud, así como el procedimiento de evaluación del riesgo. De igual forma, desarrollará que, en aquellos casos en que las razones alegadas carezcan de sustento fáctico o no representen un riesgo inminente cierto, concreto y verificable, no será procedente autorizar el traslado, en armonía con los principios de legalidad, eficiencia y continuidad del servicio público educativo previstos en los artículos 2, 6, 121, 122 y 209 de la Constitución Política.

Al respecto, el análisis se desarrollará en el siguiente orden:

- Finalidad del traslado por razones de violencia o seguridad.
- Presupuestos para la procedencia del traslado por razones de seguridad.
- Condiciones necesarias para solicitar el traslado por razones de seguridad.
- Supuestos en los que no procede el traslado por razones de seguridad por tratarse de razones infundadas.

2.1 ¿Cuál es la finalidad del traslado por razones de violencia o seguridad?

La finalidad del traslado de docentes y directivos docentes por razones de seguridad es proteger la vida, integridad física y psicológica del docente cuando su permanencia en un establecimiento educativo representa un riesgo real, ya sea por amenazas, desplazamiento, hostigamiento o cualquier otro factor que atente contra su seguridad personal debidamente comprobado.

Desde el punto de vista jurídico y administrativo, este tipo de traslado tiene varios objetivos concretos:

- **Protección de derechos fundamentales:** garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal del docente, conforme a la Constitución Política (artículos 11, 12, 13 y 74).
- **Garantía del ejercicio de la función pública de docentes y directivos docentes:** se busca que el docente pueda seguir cumpliendo su función en condiciones adecuadas, en un entorno seguro, sin verse forzado a abandonar su labor por motivos de inseguridad.

- **Garantizar la continuidad del servicio educativo:** aunque el traslado necesariamente implica la movilidad del docente, su objetivo también es permitir que este siga ejerciendo su profesión en condiciones dignas y seguras, sin afectar gravemente el derecho a la educación de los estudiantes.

- **Actuar de manera preventiva**: trasladando al docente antes de que los riesgos se concreten en daños irreparables.

En este contexto, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad de sus ciudadanos. Dicha responsabilidad está consagrada en la Constitución Política, particularmente en su artículo 2, el cual establece que uno de los fines esenciales del Estado es *"garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución",* incluyendo la protección de la vida, la honra, los bienes, las creencias y demás derechos y libertades de todos los ciudadanos. En el marco del sistema educativo, esta obligación cobra especial relevancia en el trámite de solicitudes de traslado por razones de seguridad presentadas por docentes y directivos docentes, quienes, debido a su labor pedagógica y su liderazgo en contextos sensibles, pueden verse expuestos a situaciones que comprometen su integridad. Así, el traslado se configura como una medida de protección que responde no solo a un procedimiento administrativo, sino a un deber reforzado del Estado consistente en salvaguardar los derechos fundamentales del docente, mediante acciones eficaces, oportunas y contextualizadas que garanticen su bienestar y la continuidad en la prestación del servicio educativo.

De acuerdo con lo anterior, al trasladar a un docente y/o directivo docente por razones de seguridad se protege y garantiza el goce efectivo de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad, el trabajo y el mínimo vital.

2.2 ¿Cuáles son los presupuestos para que opere el traslado por razones de seguridad?

Mediante el Decreto Reglamentario 1782 de 2013, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, se establecieron los criterios y el procedimiento aplicable a los traslados por razones de seguridad de los docentes y directivos docentes. Esta normatividad tiene como finalidad garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los docentes y directivos docentes y sus familias, en especial los derechos a la vida, la libertad personal, la integridad física y la seguridad personal, así como el derecho al trabajo en condiciones dignas y seguras.

El mencionado Decreto contempla dos (2) tipos de traslados por razones de seguridad, a saber:

- **Por condición de amenazado**: En los casos en que el docente o directivo docente se encuentre en condición de amenaza, la entidad territorial certificada en educación deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.4.5.2.2.2.1 y siguientes, los cuales regulan el procedimiento para la atención de docentes amenazados, incluyendo la evaluación del riesgo, la adopción de medidas de protección y, de ser necesario, el traslado provisional o definitivo del docente o directivos docente. Dicho procedimiento deberá garantizar el respeto por los derechos fundamentales del servidor y observar los principios de buena fe, razonabilidad y necesidad.

- **Por condición de desplazado:** Cuando el docente o directivo docente ostente la

> condición de desplazado por hechos relacionados con la violencia, el procedimiento aplicable será el previsto el artículo 2.4.5.2.2.2.1 y siguientes, donde se establece el trámite para garantizar la reubicación laboral y el restablecimiento de los derechos del docente víctima del desplazamiento forzado.

De otra parte, vale señalar que la CNSC mediante la Circular Externa No. 2022RS117389 del 28 de octubre de 2022, precisó aspectos procedimentales orientados a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los docentes y directivos docentes en situación de riesgo, así como la necesidad de observar el principio de coordinación interinstitucional entre las Secretarías de Educación certificadas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección -UNP- y demás autoridades competentes.

2.3 ¿Qué condiciones se requieren para solicitar el traslado por razones de seguridad?

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las entidades nominadoras, en este caso las Secretarías de Educación certificadas, son las primeras llamadas a proteger a los docentes o directivos docentes que se encuentren en situación de riesgo. En virtud de los principios constitucionales de dignidad humana, buena fe, eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales, tales entidades tienen la responsabilidad de adoptar, de manera oportuna y urgente, las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, la libertad, la integridad personal y la seguridad de los docentes y directivos docentes[1].

Ahora bien, tanto el Decreto 1066 como el 1075, ambos de 2015, señalan que las medidas a adoptarse para proteger la vida e integridad personal de los ciudadanos están estrechamente relacionadas con el principio de causalidad, esto es, conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias. Es decir, no solo basta con el cumplimiento formal de los requisitos señalados, sino que implica un análisis integral de las condiciones de riesgo y las medidas a adoptar.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 070 de 2023 (M.S. José Fernando Reyes Cuartas) precisa las pautas que debe tener en cuenta la autoridad en estos eventos, tratándose de solicitudes elevadas por los docentes:

> (…) esta Corporación indicó que la autoridad nominadora deberá observar las siguientes pautas: (i) las razones de seguridad deben hallarse debidamente comprobadas, de acuerdo con el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002; (ii) la valoración de riesgo debe surtirse en el marco de un procedimiento que garantice el debido proceso del docente solicitante; y (iii) los motivos para solicitar el traslado deben ser serios y objetivos, pues, de lo contrario se afectaría de forma desproporcionada la continuidad y eficiencia de la prestación del servicio público de educación. (…)

Cabe señalar que esta misma tesis, es acogida por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia CSJ STL14073 de 2024 que indica lo siguiente:

> (…) Lo anterior, como quiera que el traslado por razones de seguridad para servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales, debe aplicarse de forma íntegra, no desarticulada y, por ello, está supeditado al cumplimiento de los requisitos de ley, especialmente los señalados en el Decreto 1075 de 2025, los cuales no pueden omitirse y que por demás, de no encontrase conforme el actor con la mentada resolución tiene los mecanismos de ley, pues por tratarse de un acto administrativo puede demandar ante la

[1] Circular Externa 2022RS117389 del 28 de octubre de 2022

> jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, no desconoce esta Sala de Casación Laboral de esta Corte que el actor, se encuentra certificado por la Unidad de Víctimas como una persona víctima de desplazamiento forzado, sin embargo, ello por sí solo no permite la prosperidad del amparo, aspecto que fue evaluado por la Secretaría de Educación quien no encontró la existencia de un riesgo a la vida o integridad del actor que avalara el traslado (…)

En conclusión, el traslado por razones de seguridad de docentes y directivos docentes es una medida de carácter excepcional, cuyo otorgamiento exige la verificación estricta de los requisitos legales establecidos en el marco normativo vigente, particularmente en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. La condición de víctima de desplazamiento y/o amenaza, si bien reviste especial protección constitucional, no constituye por sí misma un elemento suficiente para justificar el traslado, debiendo acreditarse adicionalmente la existencia de un riesgo actual, grave y concreto que amenace derechos fundamentales, conforme al análisis de fondo que realice la autoridad competente.

2.3.1 Verificación de las condiciones

Les corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en su calidad de autoridades nominadoras y responsables de la administración del talento humano docente, así como a la CNSC realizar las siguientes acciones, entre otras, en el marco de su deber de garantizar los derechos fundamentales de los docentes o directivos docentes:

2.3.1.1 Función activa de la autoridad administrativa[2]

El análisis de una solicitud de traslado no debe ser meramente formal, sino sustancial. Esto implica valorar las condiciones particulares del solicitante, entendiendo que muchas veces no se acreditan siquiera sumariamente los hechos alegados que presuntamente ponen en riesgo sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

2.3.1.2 Verificación del nexo causal

La autoridad debe verificar si el riesgo o amenaza guarda relación directa con el ejercicio de las funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o si es un peligro externo que, por contexto sociopolítico, geográfico o cultural afecta la labor, y que luego del análisis implique adoptar medidas urgentes.

Adicional, debe revisarse una conexión razonable y verificable entre la situación aducida por el docente y/o directivo docente, y el entorno de trabajo, es decir que el docente o directivos docente no pueda seguir cumpliendo su función en condiciones adecuadas.

2.3.1.3 Evaluación y medidas proporcionales

Además de constatar la existencia del nexo causal entre el hecho victimizante alegado y la condición de docente o directivo docente, la entidad territorial certificada en educación debe realizar una verificación objetiva y documentada del nivel de riesgo, con base en criterios técnicos y jurídicos que permitan determinar su gravedad, inminencia y especificidad.

Para este propósito, la verificación deberá sustentarse en:

[2] Sentencias T-198 de 2006, T-1026 de 2008 y T-251 de 2011, entre otras.

- **Análisis de la información presentada por el docente o directivo docente:** revisión del certificado de valoración de riesgo emitido por la Unidad Nacional de Protección - UNP, inscripción en el Registro Único de Víctimas, informes de autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Personerías Distritales y Municipales, Defensoría del Pueblo), entre otros medios probatorios idóneos.

- **Clasificación del riesgo**: determinación de si el riesgo es extraordinario tratándose de amenaza en concordancia con el criterio técnico de la Unidad Nacional de Protección – UNP, conforme lo previsto en el artículo 2.4.13.3 del Decreto 1066 de 2015 o la norma que lo modifique, aclare o derogue.

- **Evaluación de inminencia:** valoración de la urgencia de la amenaza o del hecho victimizante, para definir si procede una intervención inmediata.

- **Medidas de protección proporcionales:** en caso de verificarse un riesgo actual, real y concreto, se analizará si la medida idónea es el traslado por razones de seguridad o si pueden adoptarse otras acciones de protección, tales como reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada en educación.

De no encontrarse acreditado el riesgo en los términos señalados, no será procedente autorizar el traslado por razones de seguridad, debiendo dejar constancia motivada en el expediente y orientar al solicitante sobre los mecanismos de protección aplicables.

En este contexto, tratándose de los trámites que se adelantan ante la CNSC, esta entidad tiene la obligación de verificar la solicitud de traslado y si se está ante un riesgo cierto para la vida e integridad del peticionario. Al respecto, la Sentencia T – 2025 (20240045302) del Tribunal Superior Distrito Judicial de Sincelejo, exige que la CNSC *"(…) someta a valoración las razones en las que el demandante sustenta su solicitud, pues como se dijo, no basta con que se surta el simple trámite descrito en los precitados artículos 2.4.5.2.2.3.1. y 2.4.5.2.2.3.2. Este entendimiento resulta totalmente lógico, pues, por un lado, se garantiza que la intervención estatal sea real y efectiva, frente a las situaciones de inseguridad que aquejan a los docentes peticionarios, y por el otro, se evitan situaciones irregulares, en las que se pidan reubicaciones laborales sin el lleno de requisitos aplicables, o se abuse del derecho, al obtenerse innumerables reubicaciones laborales bajo supuestos inciertos y sin incidencia real en la labor del educador (…)".*

Conforme lo expuesto, tanto las Entidades Territoriales Certificadas en Educación en calidad nominadoras y la CNSC, deberán examinar las condiciones fácticas y jurídicas del caso concreto, para que proceda el traslado solicitado por el docente, verificando principalmente que las razones aducidas sean debidamente comprobadas, y motivadas en circunstancias serias y objetivas, que le permitan con grado de certeza determinar que existen elementos de convicción suficientes para adoptar medidas urgentes y necesarias para mitigar el nivel real de riesgo del docente.

Lo anterior, conforme al principio de causalidad ya señalado, implica que las solicitudes de traslado por razones de seguridad deben estar debidamente sustentadas en hechos concretos, actuales y verificables, que permitan establecer una relación directa y razonable entre la situación

de amenaza, desplazamiento u otro riesgo alegado, y la imposibilidad fáctica o jurídica de que el docente continúe desempeñando sus funciones en el lugar de trabajo asignado.

2.4 Cuando se trate de razones infundadas no es procedente el traslado por razones de seguridad de docentes y directivos docentes[3]

Se entiende por razón infundada como aquella que carece de sustento fáctico, jurídico o probatorio suficiente para justificar una afirmación, pretensión o solicitud dentro de un procedimiento legal o administrativo. En el caso específico de las solicitudes de traslado por razones de seguridad presentadas por docentes o directivos docentes, se considera infundada toda razón que no permita establecer, con claridad y evidencia, la existencia de una situación de riesgo actual, grave y concreto.

Ahora bien, en los casos en que los motivos expuestos por el docente o directivo docente correspondan a situaciones de índole personal o laboral como, por ejemplo, la distancia entre el lugar de trabajo y su ciudad de origen, razones de salud propias o de familiares, inconformidad con la sede de asignación, entre otros, y de los cuales no se derive una amenaza real y concreta contra su vida, integridad física o seguridad, el servidor que se encuentre en dichas circunstancias deberá ponerlas en conocimiento de la entidad nominadora. Lo anterior, con el fin de que, en el marco de sus competencias, esta valore la viabilidad de un eventual traslado conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 y los artículos 2.4.5.1.1 y 2.4.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, según corresponda.

2.4.1 Abuso del derecho

Por último, conviene señalar que el trámite de traslado por razones de seguridad reviste un carácter especial, preferente y sumario, en atención a su finalidad constitucional de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad y la dignidad humana de los docentes y directivos docentes que se encuentren en situación de riesgo.

En este sentido, la activación indebida de dicho procedimiento, a través de la presentación de solicitudes sin sustento fáctico o probatorio, constituye un abuso del derecho, en los términos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4] y el Consejo de Estado, al desnaturalizar la esencia protectora de la medida y convertirla en un instrumento de movilidad laboral ajeno a su finalidad.

El abuso del derecho, aunque supone el ejercicio de una prerrogativa formalmente válida, se desvirtúa cuando se emplea de manera contraria a los principios de buena fe, lealtad procesal y a la finalidad constitucional y legal para la cual fue reconocida. En consecuencia, la utilización indebida de este mecanismo de protección no solo desconoce los principios de solidaridad y

[3] Artículo 2.4.5.2.3.4. Comprobación de razones infundadas. Si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el secretario de educación respectivo dará traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso.

[4] Sentencias C- 258 de 2013, SU631 de 2017, Sentencia 01341 de 2016 entre otras.

confianza legítima, sino que además puede generar responsabilidades penales, disciplinarias y administrativas, así como la pérdida de legitimidad de la pretensión.

Dicha actuación indebida no solo impacta negativamente el interés general y el correcto funcionamiento de la función pública, sino que también puede generar la desviación de recursos humanos, técnicos y presupuestales que deberían destinarse a la atención de casos que sí cumplen con los presupuestos de procedencia. Además, la utilización inadecuada de este trámite vulnera la confianza legítima, el interés general[5] y la credibilidad institucional de las entidades competentes, incluidas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y la CNSC, debilitando la efectividad de las medidas de protección y poniendo en riesgo la continuidad y calidad del servicio educativo. Por ello, es indispensable reforzar los mecanismos de verificación y control, así como aplicar las sanciones previstas en la ley frente a actuaciones de mala fe, conforme a los principios de moralidad administrativa y responsabilidad que rigen la función pública.

3. Otras disposiciones

La presente Circular Instructiva complementa y adiciona lo dispuesto en la Circular Externa No. 2022RS117389 del 28 de octubre de 2022. En consecuencia, para efectos del trámite de las solicitudes de traslado por razones de seguridad de docentes y directivos docentes, los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, así como los propios docentes y directivos docentes, deberán observar y dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas.

Cordialmente,

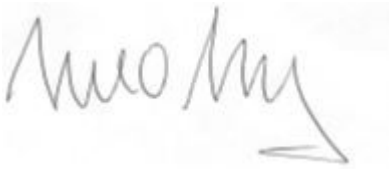

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA

Proyecto y reviso: Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor Despacho Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Reviso: Geraldine Urbano Avendaño – Asesora Despacho Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Aprobó: Carolina Martínez Cantor – Asesora de Despacho Presidencia

[5] En ese sentido, la jurisprudencia de la **Corte Constitucional** (Sentencias T-198 de 2006, T-251 de 2011, entre otras) ha sido clara en señalar que el traslado por razones de seguridad constituye una **medida excepcional de protección de derechos fundamentales**, no un mecanismo para obtener beneficios laborales ordinarios.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.